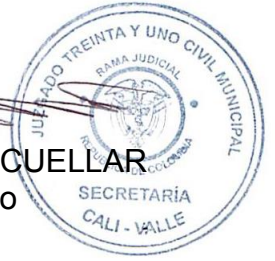


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 21; 26 y anexos Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 827

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900260-00

Entra a Despacho para resolver el memorial presentado por la Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.388 y T.P. No. 70.020 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, donde solicita emplazar a la demandada JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.476, vista folio 21 y anexos.

Seguidamente, a folio 26 y anexos, la parte actora aporta publicado el edicto emplazatorio y el CD incluido el PDF, sin haber proferido Auto ordenando el mismo.

Se le recuerda a la peticionaria que el Emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo dicho en el Art. 108 del Código General del Proceso, inciso segundo que a la letra dice: **“Ordenado el Emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el Juez”**, es decir, después de haberse ordenado el Emplazamiento tal como lo dispone el Art. 108 ibídem inciso primero y en concordancia con el Art. 293 ibídem, afirmando entonces: **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar (...) se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”**. Por tal razón, ésta instancia se Abstendrá de darle valor jurídico al Emplazamiento de la demandada JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.476, aportado por la apoderada de la parte actora, y glosará sin consideración dicho escrito incluido sus anexos, por no ser procedente.

Conforme al aparte primero, se ordenará el Emplazamiento de la demandada JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.476, de acuerdo con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.388 y T.P. No. 70.020 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EMPLAZAR a la demandada, JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.476, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, BCSC S.A. NIT. 860.007.335, Representado legalmente por MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.735.

Tercero: Ejecutoriado el presente Auto, **INSÉRTESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los demandados emplazados en el numeral Segundo de este Auto, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Octubre de 2.020**

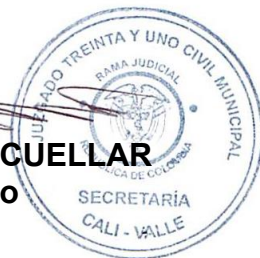
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo establece el Art. 372 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía. Favor Provea Ud.

Cali, 29 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: OVIEDO TRIVIÑO MOSQUERA
**DEMANDADO: LEYDY VANESSA OCHOA MUÑOZ
DAYANA PINO MURCIA
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**
RADICACION: No. 760014003031201700631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Revisado el proceso se tiene que por Auto Interlocutorio No. 00025 del 15 de Enero de 2020, se resolvió reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No.1.575 de fecha 23 de Septiembre de 2.019 y en su Numeral Cuarto, correr traslado de los escritos de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por los demandados, observándose que a (folio 204), mediante Auto Interlocutorio No.0271 del 13 de febrero de 2.018 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de Merito formuladas por los demandados **FERNANDO VALDES GUZMAN; DAYANA PINO MURCIA; Y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, igualmente a folio 240 se corrió traslado de la contestación y excepciones de mérito presentado por el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, (folio 240), se hace necesario realizar Control de Legalidad al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras, de conformidad con lo preceptuado en artículo 132 del C.G.P.,

Conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: “Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”, por lo que esta instancia procederá a dejar sin Valor y Efecto el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio

No. 00025 del 15 de Enero de 2.020, para continuar con el trámite siguiente es decir fijar fecha para para la Audiencia Inicial que trata el Art. 372 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 00025 del 15 de enero de 2.020.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el **día 09 del Mes de Noviembre del 2.020, a la hora de las 10:00 A.M.,** en la cual se agotara la etapa de **conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio y pruebas solicitadas por las partes.**

TERCERO: **CITAR** a las partes para que concurran a audiencia virtual, con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

CUARTO: **ADVERTIR,** la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: De conformidad con el Numeral 7° del Art. 372 del C.G.P., se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

INTERROGATORIO DE PARTE

- a).- LEYDI VANESSA OCHOA MUÑOZ
- b).- DAYANA PINO MURCIA

TESTIMONIOS:

- a).- JAIME BALLESTEROS

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DAYANA PINO MURCIA

INTERROGATORIO DE PARTE

- a).- OVIDIO TRIVIÑO MOSQUERA

TESTIMONIALES:

- a).- JINNETH HERNANDEZ GALINDO
- b).- CESAR TOVAR
- c).- PAULO CESAR ROJAS

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

- a).- OVIDIO TRIVIÑO MOSQUERA

TESTIMONIALES:

- a).- JINNETH HERNANDEZ GALINDO
- b).- CESAR TOVAR
- c).- PAULO CESAR ROJAS

4.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LEYDI VANESSA:

INTERROGATORIO DE PARTE

- a).- OVIDIO TRIVIÑO MOSQUERA

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Octubre de 2.020**

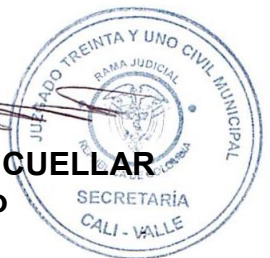
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, como quiera que se trata de un proceso de Menor Cuantía. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. Cesionario
HSBC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN
RADICACION: No. 760014003031201400778-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintinueve (29) de Septiembre Dos Mil Veinte (2.020).

Revisado el presente proceso se observa que se corrió traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito a la parte demandante, por lo que se hace necesario darle continuidad al presente trámite fijando fecha y hora, para practicar audiencia de los tramites previstos en el Art. 372 del C.G.P., Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 18 de Noviembre del año en curso, a la hora de las 2:00 P.M. para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se agotaran la etapa de conciliación, interrogatorios a las partes de conformidad con el Art. 372 numeral 7 Inciso 2º. fijación del litigio y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia virtual, con el fin de rendir interrogatorio, preparar fórmulas de arreglo en el evento de querer llegar a la conciliación y de los demás asuntos relacionados con la misma, deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la Audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la

demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifiquen de la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia virtual se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Las partes **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de de Octubre 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para diligencia de sentencia. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
 DE DOMINIO**
DEMANDANTE: LILIAN BENITEZ CORTES
C.C. No.27.502.331
DEMANDADO: LUZ MARINA MARTINEZ LOZANO
EDINSON BUENO MARULANDA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003031201600184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre Dos Mil Veinte
(2.020).

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinario de dominio, procediendo de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, respecto en fijar fecha para diligencias de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento para dictar sentencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DIA VEINTISEIS (26) DEL MES DE NOVIEMBRE AÑO 2.020, para la práctica de la diligencia de que trata el artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo en la **SALA DE AUDIENCIA** asignada por la Administración Judicial, mediante la plataforma **MICROFOST TEAMS**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia virtual, con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la

demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia virtual se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario